

- EAP/35. Natividad Hernández Gómez, de Los Llanos de Aridane, Isla de la Palma (Tenerife).
 EAP/36. María Solbeida Marante de Paz, de El Paso, Isla de la Palma (Tenerife).
 EAP/37. Taller-Escuela de Cerámica Municipal de Ribamontar al Mar. Elena Vázquez Roca, de Somo (Santander).
 EAP/38. Alberto González Rayón, de Sierra, Ruiloba (Santander).
 EAP/39. Manuel Pérez Castillo, de Castilleja de la Cuesta (Sevilla).
 EAP/40. José Archa Martínez, de Soria.
 EAP/41. Rosario Hernández Jiménez, de Almazán (Soria).
 EAP/44. Angel Velázquez Velada, de Puente del Arzobispo (Toledo).
 EAP/46. «Casa Orrico». Manuel Orrico Gay, de Valencia.
 EAP/47. «Hija de Agapito Díaz». Luisa Díaz Juan, de Estivella (Valencia).
 EAP/49. «Cerería Vallisoletana». Ramón Ots Andrés, de Valladolid.
 EAP/50. «Vidrieras de Arte Cristacolor». Jesús Antonio Navarro Vega, de Zaragoza.

613

RESOLUCION de 4 de diciembre de 1984, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza el establecimiento de un centro de transformación en Meliana (Valencia), solicitado por Cooperativa Eléctrica de Meliana.

Visto el expediente incoado por el Servicio Territorial de Industria de Valencia, a instancia de Cooperativa Eléctrica de Meliana, con domicilio en Meliana (Valencia), plaza del Pou, número 18, solicitando autorización para el establecimiento de un centro de transformación y cumplidos los trámites reglamentarios;

Resultando que a la citada autorización se opondrá «Hidroeléctrica Española, S. A.», alegando en síntesis que la solicitante tiene el carácter de distribuidor-revendedor de energía eléctrica; que lo que dicha Cooperativa pretende es obtener un aumento de potencia sobre la contenida en un contrato con el oponente; que «Hidroeléctrica Española» dispone de medios técnicos y está en disposición de atender directamente cualquier demanda de abonados finales de Meliana;

Resultando que al anterior escrito de oposición contesta el peticionario, alegando en síntesis que es una Cooperativa, cuya finalidad no es la reventa de energía; que las cláusulas del contrato suscrito con «Hidroeléctrica Española, S. A.», son nulas, a tenor del artículo 76 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas.

Visto el informe emitido por el órgano instructor del expediente.

Vistos la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria de 24 de septiembre de 1939, el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica; la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas; el Decreto 2617/1966 de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y Ley de Procedimiento Administrativo.

Considerando que la interpretación de las cláusulas de los contratos de naturaleza privada es competencia de los Tribunales ordinarios;

Considerando que la instalación solicitada es necesaria para el suministro de energía eléctrica a los asociados de la Cooperativa, con lo que, en el caso de denegar la instalación, existiría un plazo de tiempo en el que el suministro no quedaría asegurado.

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Cooperativa Eléctrica de Meliana el establecimiento de un centro de transformación de energía eléctrica de 1 000 KVA de potencia, y 20 000/220-127 V de relación de transformación, que estará ubicado en la calle de la Fuente, sin número, de la localidad de Meliana (Valencia).

La finalidad es suministrar energía eléctrica a sus asociados. Lo que comunico a V. S.

Madrid, 4 de diciembre de 1984.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Sr. Jefe del Servicio Territorial de Industria de Valencia.—
 5.407-D.

614

RESOLUCION de 21 de diciembre de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se establece las condiciones a las que han de someterse las consultas a las bases de datos del Registro de la Propiedad Industrial.

Ilmo. Sr.: Publicada la Orden ministerial de 12 de julio de 1984 por la que se autorizan los precios públicos por determinadas actividades del Registro de la Propiedad Industrial, ha quedado abierta la posibilidad de consulta a las bases de datos

del Organismo, a través de redes de comunicaciones, para realizar en línea búsquedas bibliográficas interactivas.

Habida cuenta las especiales características que conlleva la prestación de este servicio y de conformidad con lo establecido en la regla 2.ª del artículo 2.º de la Ley de Contratos del Estado, resulta necesario reglamentar las condiciones a las que ha de someterse la prestación del indicado servicio.

Esta Dirección, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 28 de diciembre de 1958, previo informe de la Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Dirección del Organismo, ha resuelto:

1. Utilización del servicio.

Para poder acceder a la base de datos de invenciones del Registro de la Propiedad Industrial (CIBERPAT) los usuarios deberán someterse a los términos y condiciones que se establecen en la presente Resolución, utilizando redes de comunicaciones, para realizar telefónicamente en línea búsquedas bibliográficas interactivas.

2. Duración de la prestación.

El servicio podrá prestarse por un periodo ilimitado de tiempo a partir de la firma del oportuno contrato.

3. Condiciones de acceso.

3.1 El usuario accederá al sistema a través de un teletipo o terminal adecuado, de acuerdo con las normas de la CTNE. El terminal es responsabilidad del usuario. En todo caso el Registro se reserva el derecho a modificar las condiciones de transmisión, poniéndolo en conocimiento del usuario con un mes de anticipación.

3.2 La conexión del terminal con distintas redes de telecomunicación se efectuará de manera que las llamadas al sistema se originen en tiempo real.

3.3 El sistema estará disponible operacionalmente desde las ocho horas hasta las veinte treinta horas, de lunes a viernes, excepto los días festivos.

Los horarios indicados quedan asegurados por el Registro, excepción hecha de las interrupciones necesarias para asegurar el funcionamiento operativo del equipo de proceso de datos y en los casos de fuerza mayor.

4. Palabras de paso.

4.1 El usuario tendrá asignada una palabra de paso con la que podrá acceder al sistema propiamente dicho. Esta palabra de paso podrá ser cambiada a petición del Registro o del usuario, quienes deberán comunicarlo a la otra parte con un preaviso de quince días. En el caso de efectuarse las consultas a través de la Red Especial de Transmisiones de Datos de la CTNE, el Registro comunicará al usuario las palabras de paso adicionales que sean asignadas por la CTNE.

4.2 Es responsabilidad exclusiva del usuario la utilización de las palabras de paso que le sean asignadas por el Registro, debiendo asegurarse de que sólo sean utilizadas por personal autorizado, con objeto de mantener su carácter personal y confidencial.

5. Precios.

Las tarifas correspondientes al precio por tiempo de conexión se regirán por lo establecido en la vigente Orden ministerial de 12 de julio de 1984, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de julio de 1984, por la que se aprueban los precios de determinadas actividades del Registro.

6. Responsabilidad

6.1 El Registro no aceptará responsabilidad por cualquier daño directo o indirecto, de cualquier tipo, sufrido por el usuario, su equipo o sus agentes en la utilización del servicio ni cualquier reclamación derivada del mal uso de las palabras de paso asignadas.

6.2 El Registro no es responsable de las dificultades de acceso causadas por la red de telecomunicación.

6.3 El usuario mantendrá al Registro al margen de todo tipo de reclamaciones, procesos, costas e indemnizaciones surgidas por posibles perjuicios a terceros.

6.4 El usuario sólo podrá reproducir los datos dimanantes de las consultas para los fines propios de su Empresa o actividad, quedando expresamente prohibida la cesión de datos individualizados a terceros, bajo precio, tarifa, canon o cualquiera otra fórmula de pago. Queda también expresamente prohibida la publicación de los datos obtenidos a través de libros, revistas, monografías, circulares o cualquier otro tipo de divulgación generalizada de la información.

7. Cambios.

7.1 El Registro se reserva el derecho de corregir, ampliar, retirar archivos y de añadir nuevos archivos sin aviso previo.

6. Finalización.

8.1 El servicio podrá ser suspendido por cualquiera de las partes notificándolo con un mes de antelación.

8.2 No obstante lo dispuesto en el párrafo 8.1 anterior, el Registro puede rescindir este servicio con efecto inmediato en el caso de producirse un mal uso deliberado del sistema por parte del usuario o por quebrantamiento de los términos de esta Resolución.

9. Comunicaciones a las partes.

Todas las comunicaciones que afecten a los términos y condiciones de este servicio y concernientes a su ejecución serán hechas o notificadas por escrito.

10. Confidencialidad.

El Registro garantiza adoptar todas las medidas razonables para asegurar la confidencialidad de las búsquedas del usuario y, en particular, no transferirá los resultados de tales búsquedas a terceras partes, a menos que exista por parte del usuario una autorización específica por escrito para hacerlo.

11. Carácter del compromiso para la prestación del servicio.

El servicio se prestará previa la firma de un contrato de prestación de servicios regulado por la regla 2.ª del artículo 2.º de la Ley de Contratos del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de diciembre de 1984.—El Director del Registro, Julio Delicado Montero Ríos.

Ilmo. Sr. Secretario general del Organismo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

615

REAL DECRETO 37/1985, de 8 de enero, por el que se declara de interés nacional la zona regable de Monegros II (Zaragoza-Huesca).

El 7 de enero de 1915 se promulgó la Ley de Riegos del Alto Aragón, que pretendía la transformación en regadío de amplias zonas del Sobrarbe, Monegros y Somontano, de las provincias de Huesca y Zaragoza, mediante la construcción de la infraestructura hidráulica necesaria.

La zona regable por el canal de Monegros se encuentra terminada en sus tres primeras fases, que corresponden a los tramos 1.º, 2.º y 3.º del canal. Las obras de construcción del 4.º tramo del propio canal, que termina en el túnel de la sierra de Alcubierre, así como el acondicionamiento de dicho túnel, se hallan en estado muy avanzado de obras y se prevé que en el año 1986 el agua llegará al otro lado de la sierra de Alcubierre. Dicho 4.º tramo fue declarado de interés nacional por Real Decreto 3487/1983, de 7 de diciembre. Procede pues iniciar las acciones propias de la transformación en regadío de los terrenos dominados por dicho canal al Sur de la mencionada sierra.

Los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación han realizado los estudios técnicos y económicos que justifican la conveniencia de la transformación de esta zona que, con una vocación natural para la producción de plantas forrajeras, oleaginosas y cereales pienso, pueden ayudar a equilibrar la balanza de pagos de estos productos y disminuir de forma importante sus importaciones.

Por otra parte, la transformación en regadío permitirá desarrollar una importante función social, mediante la creación de nuevas explotaciones de tipo familiar o comunitario, y proceder a la fijación de la población y, en general, al desarrollo de la zona, cuyos propios recursos se basan en la agricultura y la ganadería.

La vigencia de este Real Decreto deberá contarse a partir del día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», por imperativo del artículo 108 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, considerando esta actuación de interés general de la Nación, habiendo emitido informe la Diputación General de Aragón, de conformidad con el Real Decreto 3544/1981, de 29 de diciembre, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de enero de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se declara de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, la puesta en riego y la redis-

tribución de la propiedad rústica de la zona regable de Monegros II, que afecta a los términos municipales de Alborque, Alforque, Bujaraloz, Caspe, Farlete, Geisa, La Almolda, Mequinenza, Monegrillo, Pina de Ebro, Sastago y Veilla de Ebro, en la provincia de Zaragoza, y Ballober, Candeanos, Fraga, Ontañena, Peñalba, Sena, Torrente de Cinca, Valferta, Veilla de Cinca y Villanueva de Sigüera, en la provincia de Huesca, para cuya transformación económica y social se llevarán a cabo todas las actuaciones que autoriza la mencionada Ley.

2. La zona regable a la que se refiere la declaración de interés nacional contenida en el párrafo anterior queda delimitada por la línea cerrada y continua que comienza en la boca Sur del túnel de la sierra de Alcubierre, en la línea de nivel de la cota 375 en dirección Este, hasta el barranco de Valdecañales, sigue por este barranco hasta la acequia de Letera, y antiguos rogadíos del río Alcanadre. Continúa por los ríos Alcanadre, Cinca y Segre o por el límite de las tierras regadas con agua derivada de ellos, en su margen derecha hasta el Ebro. Tiene su continuación por el río Ebro aguas arriba o por el límite de las tierras regadas con agua derivada de él en la margen izquierda hasta cruzarse con la línea divisoria de los términos municipales de Pina de Ebro y Puentes de Ebro, por lo que sigue en dirección Norte para continuar por las líneas de separación de los términos municipales de Pina de Ebro con Osera, Pina de Ebro con Villafranca de Ebro, Monegrillo con Villafranca de Ebro, Farlete con Villafranca de Ebro y Alfajarín hasta cortar la curva de nivel de cota 375, por la que sigue para cerrar el perímetro en la boca de salida del túnel de la sierra de Alcubierre.

La superficie de la zona así delimitada es de 230.000 hectáreas aproximadamente, de las que, según el estudio de suelos realizado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y el trazado previo de canales realizado por la Confederación Hidrográfica del Ebro, del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, se estiman aptas para riego unas 85.000 hectáreas.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario redactará el Plan General de Transformación de la Zona Regable, en la forma que establece el artículo 97 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario. Dicho Plan General podrá ser desarrollado por partes para una mejor coordinación de los trabajos de transformación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 de dicho artículo 97.

Art. 3.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 96 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, determinará mediante Orden ministerial las superficies de la zona en que haya de realizarse la concentración parcelaria, conforme al libro tercero, título sexto, de la mencionada Ley, que, a tal efecto, queda declarada de utilidad pública y urgente ejecución.

Art. 4.º El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para lograr la transformación integral de la zona, fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural, así como las de transformación y comercialización de productos agrarios, en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población.

Art. 5.º Queda derogado el Real Decreto 3432/1981, de 18 de diciembre, por el que se declara de interés nacional la primera fase de la zona regable de Monegros II (Zaragoza-Huesca), al estar incluida su zona en esta nueva delimitación. No obstante, las obras de transformación en regadío al objeto de rentabilizar en el menor plazo posible las inversiones públicas realizadas, se iniciarán en el perímetro delimitado en el citado Real Decreto.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor en mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

616

ORDEN de 19 de diciembre de 1984 por la que se regula el régimen de concesión de autorizaciones temporales para el cultivo del arroz, durante la campaña 1985-86.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 28 de noviembre de 1952 sobre concesiones provisionales para el cultivo de arroz establece en su artículo cuarto que por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones que se consideren convenientes para el mejor cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el mismo.

Con el fin de dar la necesaria continuidad y coherencia a la política de ordenación de la producción arrocería y para que las autorizaciones temporales del cultivo durante 1985 puedan obtenerse con la anticipación necesaria a la fecha de siembra,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El cultivo de arroz para la campaña 1985-86, que comienza el 1 de septiembre de 1985 y termina el 31 de agosto de 1986, sólo podrá realizarse de acuerdo con la legislación vigente, bajo una de las siguientes modalidades:

a) En régimen de coto arrocería, concedido o contemplado al amparo de la Ley de 17 de marzo de 1945 y Decreto de 23 de mayo de dicho año.